

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5563

DECRETO 668/1974, de 14 de marzo, de regulación de la campaña de carnes 1974/1975.

La estrecha dependencia de las producciones ganaderas de las materias primas para piensos importadas, la evolución del mercado mundial de éstas, unido a las condiciones climáticas adversas del año mil novecientos setenta y tres, que han reducido la oferta interior de piensos y las disponibilidades de forrajes —en un momento en que la demanda había experimentado un sustancial crecimiento derivado de los programas de expansión ganadera— ha inducido un alza continua de los factores de producción de los productos cárnicos, no compensado por una evolución paralela de los precios de mercado de las carnes.

Esta situación aconseja actualizar los niveles a los que se deben producir las actuaciones administrativas en la cuantía máxima que lo autoriza el marco impuesto por el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, intentando cohesionar los intereses de los productores ganaderos y consumidores.

De otra parte, las escasas posibilidades que ofrece para el sector productor la vía de precios, aconseja mantener las medidas de estímulo de la producción de ganado vacuno, por la doble vía de los estímulos directos a la producción de añojo pesado y de la puesta en práctica inmediata de las medidas de estímulo a la reposición de hembras vacunas previstas en el Decreto mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Definiciones

Artículo primero.—Se entenderá por precio de referencia de un producto a nivel mayorista el precio medio ponderado percibido por el ganadero por la canal limpia definida en el presente Decreto, con independencia del valor de piel y despojos, primas establecidas en su caso, expresado en pesetas/kilogramo/canal, de los practicados durante la semana en los mercados testigo para el producto tipo.

Artículo segundo.—Se entenderá por mercado testigo aquel que, siendo de importancia nacional en la formación del precio de un producto, se califique como tal por orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio dictada una vez oída la Organización sindical.

Artículo tercero.—Se entenderá por producto tipo de una especie el que, o bien porque con mayor frecuencia se cotiza en los mercados o porque ofrece unas mayores perspectivas de incremento de producción dentro de la especie, se determina expresamente en el presente Decreto, cuyos precios en los mercados testigos servirán de base para regular las intervenciones de la Administración.

Artículo cuarto.—Se entenderá como precio de garantía aquel al que la Administración realizará en el mercado las compras del producto tipo.

Artículo quinto.—Se entenderá por nivel de intervención inferior el límite mínimo de la banda de evolución normal del precio de referencia que determina la puesta en marcha o cese de las medidas de intervención previstas en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Se entenderá por nivel indicativo aquel en torno al cual se considera conveniente que se mantenga habitualmente el precio de referencia.

Artículo séptimo.—Se entenderá por nivel de intervención superior el límite máximo de la banda de evolución normal del precio de referencia que determina la puesta en marcha o cese de las medidas de intervención previstas o que se prevean en el futuro para el caso en que el precio de referencia alcance este nivel.

Normas generales

Artículo octavo.—El comercio y circulación de reses vacunas, lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el territorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Artículo noveno.—Los mataderos frigoríficos y salas de despiece podrán vender y distribuir directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional, y los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies indicadas.

Artículo diez.—El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos y piezas nobles, carnes troceadas, picadas y despojos, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

Artículo once.—La venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida por el Ministerio de Comercio al régimen de márgenes comerciales máximos en cifra proporcional al coste de la mercancía.

Regulación del mercado

Artículo doce.—Los niveles de intervención inferior, indicativo o intervención superior, así como los precios de garantía, serán para cada especie los fijados en sus normas específicas.

Todos ellos se entenderán siempre como precios de mercado mayorista y, al igual que el precio de garantía, no incluyen los gastos de matadero, a cuyo efecto en la obtención del precio de referencia se tendrá en cuenta que las cotizaciones recogidas en los mataderos municipales están sobrevaloradas en la incidencia de estos gastos.

Artículo trece.—Las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia y determinación de gastos de matadero serán establecidas por orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio. En tanto se desarrolla lo dispuesto anteriormente, se mantendrá el procedimiento de elaboración del precio de referencia utilizado durante la campaña precedente.

Artículo catorce.—Cuando el precio de referencia se sitúe por debajo del nivel de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá realizar compras en régimen de garantía a los precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo quince.—Cuando el precio de referencia descienda del nivel indicativo y amenace alcanzar el de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá acordar la financiación de almacenamientos privados de canales congeladas y, en su caso, conceder los auxilios por gastos de congelación y almacenamientos que considere preciso hasta la cuantía máxima y en las condiciones que apruebe el Gobierno con carácter general para la campaña.

Artículo dieciséis.—El volumen máximo de crédito a conceder a cada Empresa será el de sus existencias comprobadas, valoradas al precio que en cada caso fije el F. O. R. P. P. A., para las que se solicite financiación que en ningún caso podrá exceder del precio indicativo.

Artículo diecisiete.—El crédito será garantizado en una de las siguientes formas:

- a) Mediante aval bancario solidario.
- b) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales. En este caso el volumen máximo de crédito se limitará

al ochenta por ciento de la valoración a precio de garantía, y para ovino al de intervención inferior, de las existencias comprobadas objeto de financiación.

c) Mediante garantía prendaria sobre el ochenta por ciento de la valoración de las canales a precio de garantía y el resto hasta la valoración total aplicada mediante aval bancario solidario.

Artículo dieciocho.—Cuando el precio de referencia en baja amenace alcanzar el precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno restituciones a la exportación para obtener una más eficaz regulación del mercado, o comprar, en su caso, para constituir la reserva que garantice un adecuado grado de abastecimiento.

Artículo diecinueve.—Cuando el precio de referencia en alza se sitúe por encima del nivel de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. suspenderá gradualmente las medidas de intervención adoptadas, dejando que el mercado se desarrolle libremente.

Artículo veinte.—La Administración adecuará su actuación de modo que el precio de referencia se mantenga próximo al nivel indicativo.

Artículo veintiuno.—Cuando el precio de referencia amenace superar el precio indicativo, se mantendrá o constituirá, en su caso, una reserva reguladora de canales congeladas, nacionales o importadas de las mismas o similares características que las correspondientes al producto tipo señalado para la especie que garanticen el adecuado grado de abastecimiento.

Artículo veintidós.—Los niveles máximo y mínimo de reservas serán fijados por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo veintitrés.—Cuando el precio de referencia amenace rebasar el precio de intervención superior podrán establecerse derechos ordenadores a la exportación, fijándose en cuantía que equilibre la diferencia existente entre el precio de intervención superior y el precio internacional en el mercado más representativo a efectos de exportación, o suprimir excepcionalmente las exportaciones.

Artículo veinticuatro.—La Administración, cuando el precio de referencia alcance el precio de intervención superior, atenderá todas las peticiones de distribución de carnes congeladas de regulación que le sean formuladas.

Vacuno

Artículo veinticinco.—Se establece como producto tipo para la especie vacuna la canal de añojo de peso superior a doscientos setenta kilogramos.

Artículo veintiséis.—A los efectos consiguientes a lo dispuesto en el presente Decreto, las canales de añojo deberán responder a las siguientes características:

Definición de la canal:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado y eviscerado, sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipito-atloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Categoría media:

Para ser considerados de categoría media, las canales deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según la definición anterior, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará mediante el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La grasa de riñonada deberá cubrir, al menos, la mitad del riñón. La conformación será la propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes, con perfiles de pierna recto o convexos, goteras musculares poco visibles, desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento bueno.

Artículo veintisiete.—Se establece como precio de garantía sobre matadero para el producto tipo de calidad media el recogido en el anejo número uno del presente Decreto.

Artículo veintiocho.—En las compras realizadas en régimen de garantía, el vendedor del ganado percibirá, además del va-

lor de la canal, el correspondiente a los despojos comestibles, despojos industriales y cueros, que le serán satisfechos por el matadero colaborador donde se haya sacrificado la res a los precios que trimestralmente determine el F. O. R. P. P. A. Las compras de garantía o para constitución de reservas no podrán extenderse a canales de añojo de peso inferior a doscientos veinte kilogramos.

Artículo veintinueve.—Se establecen como niveles de precios de intervención o indicativo para el producto tipo de calidad media los señalados en el anejo número dos del presente Decreto.

Artículo treinta.—Las cesiones de carnes congeladas de regulación nacionales se realizarán a los precios que se establezcan por el Consejo de Ministros a propuesta del F. O. R. P. P. A. Las cesiones de carnes de importación en condiciones adecuadas de conservación se realizarán a un precio no inferior a cien pesetas/kilogramo/canal cuartos compensados, dando conocimiento de ello previamente al Gobierno cuando la operación implique pérdidas.

Orientación de la producción

Artículo treinta y uno.—De conformidad con los artículos primero y cuarto del Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de seis de septiembre) se prohíbe el sacrificio y circulación de sus canales de terneros machos y hembras con peso canal inferior a ciento veinticinco kilogramos.

Esta prohibición no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado, incluido el de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo treinta y dos.—Las personas que contraviniendo esta prohibición destinaran su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas o los industriales o particulares propietarios de los mataderos donde las reses se sacrificuen y los Gerentes y Directores Técnicos de los mismos, serán sancionados por cada infracción con multas de cinco mil a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa la tramitación del oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que será oído el infractor. Para graduar el importe de la multa, dentro de sus límites, se tendrá en cuenta cuantas circunstancias concurren en el hecho que pueda agravar o atenuar las responsabilidades del sancionado. En los casos de reincidencia los citados límites se entenderán elevados al duplo y el acuerdo de imposición de la multa se adoptará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de colaboradores a efectos de concesión de primas.

Artículo treinta y tres.—Las canales de añojos y terneros machos de peso comprendido entre ciento noventa y doscientos veinte kilogramos tendrán una prima de tres pesetas/kilogramo/canal; los de peso comprendido entre doscientos veinte y doscientos setenta kilogramos tendrán una prima de seis pesetas/kilogramo/canal; para las canales de más de doscientos setenta kilogramos la prima será de doce pesetas/kilogramo/canal.

Estas primas se abonarán a todos los animales sacrificados que reúnan las condiciones definidas anteriormente.

Artículo treinta y cuatro.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. para establecer como estímulo a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica y sus cruces un mecanismo de primas a la reposición que exceda de la normal. Se estima como reposición normal el diecisiete por ciento del número total de hembras de más de dos años existentes en la explotación.

En las explotaciones de nueva instalación, así como en las unidades de recria, se concederá la prima a la totalidad de los animales nacionales que reúnan las condiciones que se establezcan para los animales de reposición en las correspondientes bases de ejecución.

La cuantía de la prima no podrá exceder de seis mil pesetas por cabeza y será aplicable sólo a explotaciones con las dimensiones mínimas que determine el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A. dictará las bases de ejecución para el desarrollo del acceso a las primas y propondrá aquellas medidas necesarias con el fin de que dichas ayudas lleguen al mayor número de ganaderos.

Ovino

Artículo treinta y cinco.—Se establece como producto tipo para la especie ovina la canal de cordero de cebo precoz de peso superior a trece kilogramos, cuya coloración y grasa de cobertura acredite que los animales de que proceden han sido obtenidos a pienso.

En el caso en que se observaran desviaciones en los precios del cordero de cebo precoz en relación con las cotizaciones del cordero pascual, los Ministerios de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, podrán variar este producto tipo a efectos de obtención del precio de referencia, introduciendo a tal efecto las ponderaciones que en su caso acuerden.

Artículo treinta y seis.—A los efectos consiguientes a lo dispuesto en el presente Decreto, la canal de cordero de cebo precoz deberá responder a las siguientes características:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos, sin cabeza separada a nivel de la articulación occipito-atloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilures y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Artículo treinta y siete.—Se establecen como niveles de precios de intervención e indicativo para el producto tipo de calidad media los señalados en el anejo número dos del presente Decreto.

Artículo treinta y ocho.—Con objeto de soslayar posibles distorsiones en el mercado y mantener los niveles de precios señalados en el presente Decreto, el Ministerio de Comercio, dentro de la normativa vigente, adoptará las medidas pertinentes para tratar de evitar que las importaciones de corderos vivos presionen sobre el mercado interior en los momentos de mayor oferta interna; con este fin el F. O. R. P. P. A. informará periódicamente al Ministerio de Comercio sobre la situación y condiciones del mercado de corderos.

Orientación de la producción

Artículo treinta y nueve.—Se prohíbe el sacrificio y circulación de sus canales de corderos machos y hembras con peso inferior a cinco kilogramos de canal sin cabeza o a cinco coma cinco kilogramos si la canal conserva la cabeza.

Artículo cuarenta.—Las personas que contraviniendo tal prohibición destinaran su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas, o los industriales o particulares propietarios de los mataderos donde dichas reses se sacrifican, y los Gerentes y Directores Técnicos de los mismos, serán sancionados por cada infracción con multas de quinientas a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa tramitación del oportuno expediente sancionador por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en la que será oído el infractor.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado dentro de quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de colaboradores a efectos de concesión de las primas.

Artículo cuarenta y uno.—Queda totalmente prohibida la circulación de canales encorambradas.

Artículo cuarenta y dos.—Se autoriza al F. O. R. P. P. A. para mantener la campaña de orientación de la producción de cordero de cebo precoz en su doble vertiente de primas en matadero y primas en cebadero, prorrogando la vigencia de lo dispuesto en los artículos dieciséis, diecisiete y dieciocho del Decreto mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio.

Porcino

Artículo cuarenta y tres.—Las explotaciones porcinas deberán atenerse a lo establecido en el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas y hallarse inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo cuarenta y cuatro.—Se establece como producto tipo para la especie porcina la canal de cerdo precoz de peso comprendido entre sesenta y ochenta kilogramos y espesor de tocino dorsal inferior a treinta milímetros.

Artículo cuarenta y cinco.—A los efectos consiguientes de lo dispuesto en el presente Decreto, las canales de porcino de abasto deberán responder a las siguientes características.

Definición de la canal:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas, desprovisto de testículos, riñones, grasa de riñonada y de la cavidad pelviana. Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

Categoría media:

Para ser considerados de categoría media deberán cumplir los siguientes requisitos:

Canal entera, en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará mediante el sello de la Inspección Veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La conformación deberá acreditar una adecuada alimentación.

El color de la carne, del rosa pálido al rojo claro. La grasa, de color blanco.

Artículo cuarenta y seis.—Se establecen como precios de garantía sobre matadero de las canales de cerdo de calidad media los que se indican en el anejo número uno.

Los cerdos precoces de espesor de tocino superior a cuarenta milímetros no gozarán de precio de garantía.

Artículo cuarenta y siete.—La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en la línea divisoria de la canal creada como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Artículo cuarenta y ocho.—El precio en canal fijado para el ganado porcino incluye el valor íntegro de los despojos.

Artículo cuarenta y nueve.—En las partidas de ganado porcino, entregadas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el diez por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los que corresponden a su espesor de tocino dorsal.

Artículo cincuenta.—Se establecen como niveles de precio de intervención e indicativo para el producto tipo de calidad media los señalados en el anejo número dos del presente Decreto.

Artículo cincuenta y uno.—Cuando el precio de referencia descienda del nivel de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A., dentro de los límites previstos a tal fin en su plan financiero, podrá establecer las restituciones a la exportación de productos del cerdo y canales que considere oportunas para obtener una más eficaz regulación del mercado, previo informe de la Dirección General de Exportación, y adoptará cuantas medidas se consideren precisas para fomentar la expansión del consumo. Superado el límite previsto, la continuidad de las medidas de restitución a la exportación deberá ser aprobada por el Gobierno.

Artículo cincuenta y dos.—Las cesiones de carnes congeladas de regulación nacionales se realizarán a los precios que establezca el Consejo de Ministros a propuesta del F. O. R. P. P. A. Las cesiones de carnes de importación se realizarán a un precio que no presente pérdidas y en ningún caso inferior a setenta y tres pesetas/kilogramo/canal.

Garantía de compra

Artículo cincuenta y tres.—El F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., adquirirá, cuando se cumplan las condiciones de mercado previstas para la especie y a los precios de garantía fijados en el anejo número uno, cuantas canales de vacuno y porcino que, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Decreto, se le ofrezcan por los ganaderos en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las disponibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las canales deberán responder a los patrones definidos por cada especie, y para su clasificación se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número cuatro.

Entidades colaboradoras

Artículo cincuenta y cinco.—La C. A. T., para hacer efectiva la garantía de compra, convocará, con la colaboración de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Pro-

ductos Agrarios, los concursos públicos para la elección de los mataderos frigoríficos colaboradores, fijando en su convocatoria las condiciones dimensionales técnicas y de localización geográfica que se estimen oportunas.

Artículo cincuenta y seis.—La C. A. T. comunicará al Centro Nacional de Recepción de Ofertas previsto en los artículos sesenta y tres y siguientes, las capacidades de sacrificio concertadas y los calendarios laborales de las Empresas concertadas.

Artículo cincuenta y siete.—La C. A. T. formalizará un contrato con cada matadero colaborador para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, congelación, conservación, almacenamiento y pago de las canales en el que se especifique que:

Cuando la capacidad frigorífica del matadero colaborador sea suficiente para la conservación de canales deberá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

El matadero se responsabiliza ante la C. A. T. de las cantidades almacenadas en sus frigoríficos propios o arrendados. Las canales congeladas y conservadas en frigoríficos cumplirán en todo momento las condiciones señaladas en el presente Decreto.

Si en la comprobación de existencia se advirtieran defectos de faenado, clasificación, manipulación, congelación, estiba, estado de conservación y calidad, el matadero estará obligado a hacerse cargo de las mercancías defectuosas, abonando su importe inicial, gastos devengados e intereses.

Artículo cincuenta y ocho.—El matadero colaborador establecerá a cargo del ganadero un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo, por estar afectados por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo cincuenta y nueve.—Las canales y las fundas de las reses acogidas a las compras de garantía llevarán, respectivamente, en cada cuarto, semicanal o canal, las marcas de clasificación definidas en el anexo número cuatro.

Artículo sesenta.—Los mataderos frigoríficos colaboradores sacrificarán las reses incluidas en la programación de ofertas comunicada por el Centro Nacional, realizando, no sólo el sacrificio y faenado de las mismas, sino haciéndose cargo, además, de la clasificación, valoración y conservación de la canal hasta su venta por la Administración. A tal efecto contratarán, a medida que lo estimen preciso, la capacidad de conservación necesaria para cumplir las obligaciones.

Artículo sesenta y uno.—Los despojos y caídos serán adquiridos por el matadero frigorífico donde se haya realizado el sacrificio y satisfechos al ganadero al precio fijado trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Artículo sesenta y dos.—Los gastos devengados por los servicios de colaboración de los mataderos generales frigoríficos, así como los necesarios para los estudios previos y el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, serán satisfechos una vez justificadas por el F. O. R. P. P. A. con cargo a sus presupuestos.

Recepción de ofertas

Artículo sesenta y tres.—En el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, dependiendo directamente del F. O. R. P. P. A., se constituirá un Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Serán misiones del Centro Nacional de Recepción de Ofertas para asegurar el acceso al sistema de garantía:

- Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de oferentes.
- Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que debe presentarlas, y al matadero, la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día.
- Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la Comisión Especializada de la Carne.
- Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados.

Artículo sesenta y cuatro.—Los ganaderos individuales o Entidades asociativas propietarios de reses que deseen acogerse a precio de garantía, deberán ofertarlas, por escrito, al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, con quince días de antela-

ción, al menos, a la fecha probable de sacrificio, acompañando justificante del depósito que se establezca.

En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del matadero al que desea llevar su ganado, y el Centro atenderá esta sugerencia en lo posible.

Los ganaderos que sean socios de Entidades sindicales que dispongan de matadero y que hayan suscrito contrato de colaboración con la C. A. T. a efectos de precios de garantía a la producción, podrán efectuar sus ofertas a través de estas Entidades titulares de mataderos propios, en los que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado, ofertando el precio de garantía. Estas ofertas programadas por la Entidad se formularán, por escrito, al Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Comercialización

Artículo sesenta y cinco.—Los ganaderos, una vez formulada la oferta, están obligados a realizar la entrega de las reses comprometidas en el matadero que se les asigne en las fechas fijadas. Los gastos de sacrificio serán a cargo del F. O. R. P. P. A., concertándose la C. A. T., previa aprobación de aquel Organismo, con carácter general con los mataderos colaboradores.

El ganado en vivo, ofrecido deberá estar exento de enfermedades o defectos para poder ser incluido en los beneficios del presente Decreto.

Artículo sesenta y seis.—Los mataderos rechazarán los animales que del examen en vivo se deduzca que su canal no ha de cumplir los requisitos medios de la definición.

Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con el dictamen del matadero podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen del representante de la Comisión Provincial del Control y Arbitraje sobre las canales.

Artículo sesenta y siete.—No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial. Igualmente no se admitirán canales, que quedarán por cuenta del matadero, en el caso que se presenten, de las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

Artículo sesenta y ocho.—Las canales serán clasificadas de acuerdo con las definiciones, aplicándose deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón dado.

Artículo sesenta y nueve.—Las canales objeto de aplicación de deméritos se marcarán como reglamentariamente se determine, de manera que se distingan de las demás. Su almacenamiento se hará por separado.

Artículo setenta.—La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado, siendo como máximo la siguiente:

Bovino: Hasta diez pesetas/kilogramo/canal.

Porcino: Hasta cinco pesetas/kilogramo/canal.

Los criterios de aplicación de deméritos se recogen en el anexo número tres.

Artículo setenta y uno.—A las canales de vacuno y porcino acogidas a garantía cuyo pesaje se realizará inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de merma por oreo.

Artículo setenta y dos.—Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquiera otro material apropiado. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

Artículo setenta y tres.—Una vez faenadas y pesadas las reses en la forma determinada, se procederá a su clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo setenta y cuatro.—Realizadas las operaciones señaladas, se procederá a efectuar la liquidación que será diligenciada por el Inspector de la C. A. T., abonando el matadero, al contado, a cada vendedor, el importe de los animales sacrificados.

Artículo setenta y cinco.—A la liquidación de las canales se agregará la correspondiente a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno, y el reintegro del depósito correspondiente a las reses efectivamente sacrificadas.

Artículo setenta y seis.—No dará lugar a aplicación de demérito el defecto de faenado, quedando las canales que lo presenten de cuenta del propio matadero y a los precios fijados en el presente Decreto.

Control y arbitraje provincial

Artículo setenta y siete.—En cada provincia donde existan mataderos colaboradores se constituirá una Comisión de Control y Arbitraje, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representados la Delegación Provincial de la C. A. T., la Jefatura Provincial de Sanidad, la Jefatura Provincial de la Producción Animal, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los mataderos colaboradores.

Artículo setenta y ocho.—La Comisión de Control y Arbitraje, por sí, a través de Inspectores Veterinarios, actuará en caso contradictorio en la clasificación de las canales y atenderá las quejas que puedan suscitarse en la recepción del ganado. Asimismo podrá comprobar las existencias y el cumplimiento de las condiciones de estiba y conservación frigorífica y controlar el buen funcionamiento del seguro de comiso, y deberá realizar cuantos cometidos les sean encomendados, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por los Organismos competentes.

Artículo setenta y nueve.—El Inspector de la C. A. T. acreditado en el matadero suscribirá la recepción de canales, certificará la entrada en frigorífico y efectuará la entrega de las mismas en caso de venta de las canales o su traslado a otros almacenes frigoríficos. En los casos de diferencias entre ganadero y matadero, identificará personalmente las canales en litigio y avisará a la Presidencia de la Comisión Provincial para que ejerza la función de arbitraje.

Normas adicionales

Artículo ochenta.—Tanto la financiación de las compras en régimen de garantía e inmovilizaciones de «stocks» privados, como el pago de auxilios de congelación, almacenamiento y primas a la producción de añojos, corderos y reposición de hembras bovinas, serán realizadas por el F. O. R. P. P. A. con cargo a su plan financiero.

Artículo ochenta y uno.—La percepción por Empresas privadas de auxilios de inmovilización llevará consigo la obligación de poner a disposición de la C. A. T. la mercancía, si las circunstancias de mercado lo exigen, al precio de compra aumentado en los gastos devengados e intereses.

Artículo ochenta y dos.—El F. O. R. P. P. A. podrá adecuar, sustituir o modificar los sistemas de concesión de primas en el curso de la campaña, siempre que no se modifique la cuantía unitaria de las mismas.

Artículo ochenta y tres.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

Será misión de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A., directamente o a través de sus Grupos de Trabajo, fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores.

Artículo ochenta y cuatro.—Los precios y pesos de ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. Estas modificaciones serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

Artículo ochenta y cinco.—El sistema de protección, mediante compras en régimen de garantía, para el ganado porcino ibérico deberá ser expresamente puesto en vigor por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo ochenta y seis.—El F. O. R. P. P. A. y la C. A. T. se informarán amplia y recíprocamente de las actuaciones que ambos organismos realicen derivadas de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de contribuir al abastecimiento nacional y en tanto se normalice totalmente la situación del mercado, se facultará al F. O. R. P. P. A. para establecer un precio de compra

de canales de porcino distinto al que con carácter general se aprueba para la campaña y que, en cualquier caso, no supere el precio de 70 pesetas/kilogramo canal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, por sí, o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Segunda.—La regulación de campaña entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el día uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEJO NUMERO 1

Precios de garantía

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en Kgs.	Precio garantía en ptas./Kg/canal
Bovina	Añojo	Más de 270 Kgs.	118
		Razas precoces, espesor de tocino dorsal:	
Porcina	Menor de 30 milímetros	De 60 a 80 Kgs.	64,50
	De 30 hasta 35 milímetros	De 60 a 80 Kgs.	60,50
	De 35 a 40 milímetros	De 60 a 80 Kgs.	56,50

ANEJO NUMERO 2

Constelación de niveles de precios aplicables a los productos tipo

Pesetas por kilogramo canal

Niveles	Añojo de más de 270 Kgs. canal	Cordero de coto precoz	Cerdo precoz
Intervención inferior	122	120	98
Indicativo	127	135	73
Intervención superior	132	145	77

ANEJO NUMERO 3

Deméritos

VACUNO

Se aplicará demérito de diez pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Coloraciones anormales de origen alimenticio.
2. Conformación externa deficiente con perfiles cóncavos.
3. Consistencia de la carne no firme.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de cinco pesetas por kilogramo/canal:

1. Coloraciones ligeramente anormales.
2. Malformaciones que no den lugar a comiso parcial.

3. Falta de cobertura de grasa.
4. Depósitos de grasa abundantes.
5. Goteras musculares visibles.

PORCINO

Se aplicará demérito de cinco pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de 2,50 pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEJO NUMERO 4

Factores de identificación

1. Las canales de las dos especies se marcarán a fuego con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2. El hierro se compondrá de dos números, separados por una letra.

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las decenas, el último número de la representación del año, en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3. El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

- a) Semicanales de porcino: En el centro del costillar.
- b) Cuartos delanteros de vacuno: En la zona de la falda, próxima a la pierna.

4. En el caso de aplicación de deméritos se aplicará asimismo, a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «D» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas por kilogramo/canal.

5564

DECRETO 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982 y se definen los estímulos para la expansión del sector.

El desarrollo siderúrgico español en el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos ha estado impulsado principalmente por la Acción Concertada Siderúrgica para las Empresas privadas y a través de su carácter vinculante en la Empresa pública, enmarcado todo ello en las directrices de los Planes de Desarrollo Económico y Social. La necesidad de que la actividad del sector haga frente en el futuro a las exigencias de la actividad económica española, consideradas tanto desde el punto de vista nacional como de las relaciones internacionales, impone la definición de la política de desarrollo siderúrgico en los años venideros.

Los objetivos previstos por la Acción Concertada Siderúrgica han sido cumplidos, como pone de manifiesto la consecución de las capacidades de producción previstas y el equilibrio cuantitativo entre producción y demanda interior logrado en los años mil novecientos sesenta y uno, mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres. Terminada dicha Acción Concertada se abre ahora una nueva etapa en la que las directrices y objetivos de la política de desarrollo futuro habrán de tener en cuenta, dentro de un contexto de creciente competencia internacional, las condiciones y exigencias derivadas de un progresivo acercamiento a las Comunidades Europeas.

Las cuantiosas inversiones requeridas para el desarrollo siderúrgico han hecho necesario, por los Gobiernos de los dis-

tintos países, el establecimiento de políticas de estímulo a la siderurgia.

Entre los instrumentos de política industrial que figuran en nuestro III Plan de Desarrollo Económico y Social se halla el régimen de Acción Concertada y la aplicación de la Ley de Industrias de Interés Preferente. Los resultados satisfactorios obtenidos con estos instrumentos de política de desarrollo sectorial en el período transcurrido desde mil novecientos sesenta y cuatro hasta este momento, aconsejan continuar la instrumentación anterior, adaptándola a las nuevas circunstancias y objetivos de la expansión futura, prestando también atención a la política de desarrollo territorial.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos, el cual tendrá carácter vinculante para el desarrollo del sector siderúrgico en el período mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho e indicativo para el período mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos.

Dicho programa consta de tres partes:

— Previsión de demanda nacional de acero (anexo uno). Esta previsión será actualizada cada dos años por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y oída la Comisión de Industrias Metálicas Básicas del Plan de Desarrollo Económico y Social.

— Oferta nacional actual de acero, según las producciones alcanzadas en mil novecientos sesenta y tres (anexo dos).

— Objetivos de cobertura de las necesidades futuras de acero. Estos objetivos tenderán a la consecución de un comercio exterior compensado, habida cuenta de la estimación de importaciones previsibles y consecuente necesidad de unas exportaciones que compensen a las importaciones en cifras similares.

Artículo segundo.—La consecución de los objetivos de cobertura mencionados en el artículo primero se realizará mediante programas de expansión de las Empresas siderúrgicas integrales y no integrales, debidamente coordinados y aprobados por el Ministerio de Industria, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los Decretos mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno y quinientos quince/mil novecientos sesenta y dos y disposiciones complementarias.

La expansión de las Empresas no integrales se atenderá a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto siguientes.

Artículo tercero.—Los objetivos establecidos para el sector siderúrgico integral por el Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, por el que se le declaraba de interés preferente a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de Industrias de Interés Preferente, quedan actualizados de la siguiente forma:

a) Mantener los niveles de oferta con arreglo a los programas que vaya adoptando el Ministerio de Industria, de acuerdo con las previsiones de la demanda.

b) Mejorar su rentabilidad como consecuencia de los aumentos de producción justificados por razones técnico-económicas.

c) Aumentar la participación de su producción de acero en el total.

d) Asegurar el abastecimiento de hulla coqueizable y mineral de hierro por las Empresas integrales en un mínimo del ochenta por ciento de sus necesidades, dando prioridad absoluta a la máxima utilización de los recursos nacionales y realizando, en su defecto, las inversiones necesarias en el extranjero.

e) Desarrollar sus redes comerciales con inversiones para el establecimiento de delegaciones y depósitos, tanto en España como en el extranjero.

f) Practicar una política de precios siderúrgicos que los aproxime a niveles y normas internacionales. Las Empresas que se acojan a la calificación de Interés Preferente se obligarán a seguir, a este respecto, la política de precios que marque la Administración.

A las inversiones necesarias para cumplir los objetivos anteriores les serán de aplicación los beneficios contemplados en el Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto del citado Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta